

Veterinary Certificate for Meat Products and Treated Stomachs, Bladders, and Intestines Imported into the European Union – Spanish Version

PAÍS	- United States		Certificado veterinario para la UE				
	I.1. Expedidor	I.2. Nº de referencia del certificado	I.2.a.				
	Nombre	I.3. Autoridad central competente					
	Dirección Tel.	I.4. Autoridad local competente					
ŀ	I.5. Destinatario	1.6.					
	Nombre						
del envío	Dirección Tel.						
Parte I: Detalhes d	I.7. País de origen Cód. ISO I.8. Región de origen Código	I.9. País de Cód. ISO destino	1.10.				
۱۵	I.11. Lugar de origen/lugar de captura	1.12.					
Parte	Nombre Número de autorización Dirección						
Ì	I.13. Lugar de carga	I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medio de transporte	I.16. PIF de entrada a la UE					
	Aeronave Buque Vagón de ferrocarril	I.17. Números CITES					
	Vehículo de carretera ☐ Otros ☐						
	Identificación Referencia documental:						
•	I.18. Descripción de la mercancía	I.19. Código del produc	cto (Código NC)				
		1.2	20. Número/Cantidad				
•	I.21. Temperatura de los productos Ambiente De refrigeración De refrigera	De congelación	22. Número de bultos				
-	1.23. N° del precinto y n° del contenedor	<u> </u>	24. Tipo de embalaje				
	I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano						
	1.26.	I.27. Para importación o admisión en	la UE				
•	1.28. Identificación de las mercancías	Número de aprobación de los establecir	nientos				
		·	úmero de bultos Peso neto				

Export Stamp Here

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

					II.a. Número de referend tificado	cia del cer-	II.b.			
	II.1.	Declaración	n zoosanitaria							
		El veterinari	o oficial abajo firmante c	ertifica que:						
		II.1.1. el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados (¹) contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios indicados más abajo:								
ión		Espe	cie A)	Tratamie	nto B)		Origen C)			
Certificación										
erti										
l: C										

- A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o del estómago, la vejiga o el intestino tratados: BOV = bovinos domésticos (Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis y sus cruces); OVI = ovinos (Ovis aries) y caprinos (Capra hircus) domésticos; EQI = équidos domésticos (Equus caballus, Equus asinus y sus cruces); POR = porcinos domésticos (Sus scrofa); RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres; WLP = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.
- B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.
- C) Introduzca el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE (en su última modificación).
- (2) II.1.2. el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 han sido preparados a partir de carne fresca de bovinos domésticos Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis y sus cruces); ovinos (Ovis aries) y caprinos (Capra hircus) domésticos; équidos domésticos (Equus caballus, Equus asinus y sus cruces); porcinos domésticos (Sus scrofa); animales no domésticos de cría distintos de los suidos y solípedos; animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; suidos no domésticos silvestres, o solípedos no domésticos silvestres, y la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos:
 - bien [II.1.2.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y: (²)
 - [II.1.2.1.1. satisface los requisitos sanitarios y zoosanitarios pertinentes establecidos en los correspondientes certificados del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y es originaria de un tercer país, o de una parte del mismo en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario, según se describe en la columna pertinente de la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE; (²)
 - [II.1.2.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea;] (2)
 - º [II.1.2.1. cumple los requisitos acordados conforme a la Directiva 2002/99/CE, se deriva de animales procedentes de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con las enfermedades específicas mencionadas en los correspondientes certificados del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3 (según proceda) del anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate;] (²)
- (²) II.1.3. el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 han sido preparados a partir de carne fresca de aves de corral domésticas, incluidas las aves de caza de cría o silvestres, que:
 - bien [II.1.3.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y: (2)
 - bien [II.1.3.1.1. satisface los requisitos zoosanitarios establecidos en la Decisión 2006/696/CE de la Comisión,] (2)
 - [II.1.3.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea que satisface los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2002/99/CE del Consejo;] (2)
 - es originaria de uno de los terceros países a los que hace referencia el anexo II, parte 1, de la Decisión 2006/696/ CE, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3 (según proceda) del anexo II de la Decisión 2007/777/CE para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate;] (²)



Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

II.a.	Número certificad	referencia	del	II.b.

- º [II.1.3.1. es originaria de uno de los terceros países a los que hace referencia el anexo II, parte 1, de la Decisión 2006/696/CE, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida a uno de los tratamientos específicos contemplados en las letras B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, a condición de que tal tratamiento sea más intenso que el indicado en las partes 2 y 3 del anexo II de dicha Decisión;]
- (²) [II.1.4. tratándose de productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados derivados de carne fresca de lagomorfos y otros mamíferos terrestres:

la carne satisface los requisitos zoosanitarios y sanitarios pertinentes que se establecen en la Decisión 2000/585/CE de la Comisión y proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con enfermedades veterinarias que afectan a los animales de que se trata y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días;]

- II.1.5. el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados:
 - II.1.5.1. [se componen de carne o productos cárnicos derivados de una sola especie, y han sido sometidos a un tratamiento que cumple las condiciones pertinentes establecidas enanexo II de la Decisión 2007/777/CE]
 - o (²) II.1.5.1. [se componen de carne de más de una especie y, una vez mezclada la carne, el producto entero ha sido sometido a un tratamiento como mínimo tan intenso como el exigido para los componentes cárnicos que contiene, según se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE [la presente Decisión;]
 - o (²) II.1.5.1. [han sido preparados a partir de carne de más de una especie y cada componente cárnico ha sido sometido, con anterioridad a la mezcla, a un tratamiento que cumple los requisitos pertinentes aplicables a la carne de esas especies, según se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE;] (²)
- II.1.6. tras el tratamiento se han tomado todas las precauciones debidas para evitar la contaminación.
- (2) [II.1.7. Garantías adicionales:

en el caso de productos cárnicos de aves de corral que no han sido sometidos a un tratamiento específico y están destinados a Estados miembros o a regiones de los mismos que han sido reconocidos conforme al artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, la carne se obtuvo de aves de corral que no habían sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada en los treinta días previos a su sacrificio.

(2) II.2. Declaración sanitaria

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 999/2001 y certifica que los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados anteriormente descritos han sido producidos conforme a dichos requisitos y, en particular, que:

- II.2.1. proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;
- II.2.2. se han elaborado a partir de materias primas que cumplen lo establecido en las secciones I a VI del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;
- II.2.3.1. (²) los productos cárnicos se han obtenido de carne de cerdos domésticos que, o bien ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis, o bien ha sido sometida a un tratamiento frigorífico conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión:
- II.2.3.2. (²) los productos cárnicos se han obtenido de carne de caballo o de jabalí que ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión;
- II.2.3.3. (²) los estómagos, vejigas e intestinos tratados han sido producidos de conformidad con lo establecido en la sección XIII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;
- II.2.4. han sido marcados con una marca de identificación de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;
- II.2.5. la etiqueta fijada al embalaje de los productos cárnicos descritos anteriormente lleva una marca que indica que estos provienen enteramente de carne fresca de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación a la Comunidad Europea, o de animales sacrificados en un matadero especialmente para el suministro de carne que ha de someterse al tratamiento requerido conforme a las partes 2 y 3 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE;
- II.2.6. satisfacen los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

II.a.	Número certificado	referencia	del	ll.b.	

- II.2.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29;
- II.2.8. el medio de transporte y las condiciones de carga de los productos cárnicos de esta partida cumplen los requisitos de higiene establecidos para las exportaciones a la Comunidad Europea;
- II.2.9. si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:
 - (²) II.2.9.1. en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:
 - el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB insignificante según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;
 - los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones ante y post mortem;
 - (2) 3) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB:
 - (²) a) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o
 - (²) b) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;
 - (²) II.2.9.2. en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:
 - el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;
 - 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones ante y post mortem:
 - 3) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino destinados a la exportación no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal:
 - (²)(³) 4) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;
 - (²)(⁴) 5) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:
 - a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;
 - b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones ante y post mortem;
 - $(^2)$ c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:
 - (²) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o
 - (²) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.

(Signature of Official Veterinarian)

FSIS Form 2630-9 (6/86)

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

II.a. Número de referencia del cer- tificado	II.b.

- (²) II.2.9.3. en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo indeterminado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión:
 - los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes y pasaron las inspecciones ante y post mortem;
 - 2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;
 - $\binom{2}{5}$ 3) los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido a partir de:
 - i) material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) n^{o} 999/2001;
 - ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado;
 - iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino.
 - $\binom{2}{1}$ 4) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:
 - a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB indeterminado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;
 - los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones ante y post mortem;
 - (2) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:
 - (²) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes. o
 - (²) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.

Notas

Parte I:

- Casilla I.8: Región (en su caso) conforme al anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (en su última modificación).
- Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.
- Casilla I.19: Utilice los códigos SA apropiados: 02.10, 16.01, 16.02, 05.04.
- Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: sólo cuando proceda.
- Casilla I.28: «Especie»: escoja entre las especies indicadas en el punto II.1.1.A.
 - «Tipo de mercancía»: escoja entre los siguientes: producto cárnico o estómagos, vejigas o intestinos tratados.
 - «Matadero»: cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza.
 - «Almacén frigorífico»: cualquier instalación de almacenamiento.



Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

II.a.			referencia	del	II.b.	
	certificad	0				

Parte II:

- (1) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.
- (2) Tache lo que no corresponda.
- (3) No obstante lo dispuesto en el punto 4, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.

En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como de las que no lo es.

- (4) Únicamente aplicable a las importaciones de intestinos tratados.
- (5) No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.

En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral y de las que no lo es.

- El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.

Ve	Veterinario oficial							
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:					
	Fecha:		Firma:					
	Sello:		Tillia.					
		-						